

NÚMERO 5.078

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL
GUADALQUIVIR
COMISARÍA DE AGUAS

*Información pública de solicitud de concesión de
aguas públicas, expte. A-123/1997-TYP*

ANUNCIO

Se ha presentado en este organismo la siguiente petición de concesión de aprovechamiento de aguas públicas:

Nº Expediente: A-123/1997-TYP

Peticionario: Comunidad de Regantes de la Finca La Trinca

Uso: agropecuarios-regadíos. Superficie regable 26,60 ha.

Volumen anual (m3/año): 39.990

Caudal concesional (l/s): 3,99

Captación:

- T.M.: Iznalloz. Provincia: Granada

- Procedencia: aguas subterráneas

- M.A.S/Sistema explotación: Sierra Colomera/ Alto Genil

- 1ª X UTM: 449.990; Y UTM: 4.134.015

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 y ss. del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el R.D. 849/1986, de 11 de abril, modificado por el R.D. 606/2003 de 23 de mayo, a fin de que, en el plazo de un mes contado a partir de la publicación de este anuncio, puedan presentar reclamaciones los que se consideren afectados, ante esta Confederación Hidrográfica del Guadalquivir en la Plaza de España, Sector II. 41071 Sevilla, donde se halla de manifiesto la documentación técnica del expediente de la referencia, o ante el registro de cualquier órgano administrativo y demás lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 30 de junio de 2016.-El Jefe de Servicio de Apoyo a Comisaría, fdo.: Víctor Manuz Leal.

NÚMERO 5.173

DIPUTACIÓN DE GRANADA

AGENCIA PROVINCIAL DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

*Aprobación definitiva modificación ordenanza fiscal
reguladora tasa servicios*

EDICTO

No habiendo sido presentada reclamación alguna al expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal re-

guladora de la Tasa por Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, aprobado inicialmente por acuerdo de Pleno de fecha 31 de mayo de 2016, dicho expediente se considera definitivamente aprobado de forma automática a tenor de lo preceptuado en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 6 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, publicándose a continuación en anexo el texto íntegro de la indicada Ordenanza, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 de la indicada Ley.

Contra la aprobación definitiva, al agotar la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses (Ley 29/1998, de 13 de julio) a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de cualquier otro que estime pertinente.

Granada, 24 de agosto de 2016.-El Vicepresidente de la APEI, fdo.: Pedro Fernández Peñalver.

ANEXO

TASA POR SERVICIOS DE PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

ARTÍCULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

De conformidad con lo que se dispone en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, en los artículos 15, 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Agencia Provincial de Extinción de Incendios establece la tasa por servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el citado Texto Refundido y en especial en el artículo 14.b de los vigentes Estatutos de la Agencia Provincial de Extinción de Incendios, en adelante APEI, (BOP del 30 de enero de 2009).

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios que se tengan que realizar por la APEI, referidos a los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, rescates, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo. Del mismo modo, constituye el hecho imponible la prestación de los servicios de bomberos en los casos siguientes:

a) Incendio o salvamento, excepto en los casos excluidos en el artículo 5.

b) Apertura de puertas u otros accesos, cuando sea debida a negligencia o no haya riesgo para personas o bienes en el ámbito bloqueado.

c) Limpieza de calzadas por derrame de combustibles, aceites, líquidos peligrosos o similares cuando sea debido a una avería.

d) Intervención en elementos interiores o exteriores de inmuebles (incluido el saneamiento de fachadas, letreros publicitarios, alarmas, etc.) cuando esta intervención se deba a una construcción o a un mantenimiento deficiente.

e) Inundaciones ocasionadas por obstrucción de desagües, acumulación de suciedad, depósitos en mal estado y casos similares, siempre que se aprecie negligencia en el mantenimiento de los espacios, inmuebles o instalaciones.

f) Intervenciones en averías de transformadores o cables eléctricos, instalaciones de gas o agua en la vía pública.

g) Refuerzos de prevención por iniciativa privada y otros servicios preventivos, tales como los ocasionados por eventos, espectáculos públicos, concentraciones humanas (ferias, conciertos, etc.) y retenes preventivos de fuegos artificiales.

h) Prestación de servicios o materiales para usos o actos de iniciativa privada.

i) Retirada de vehículos de la vía pública, excepto en los casos exentos.

j) Cualesquiera otras actuaciones comprendidas dentro de las funciones atribuidas a la APEI, no contempladas y que queden fuera de las exclusiones del artículo 5.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

1. Están obligados al pago de las tasas, en calidad de contribuyentes, las entidades, los organismos o las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiarios de la prestación del servicio, así como los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas. Si existen diversos beneficiados por el citado servicio, la imputación de la tasa se hará proporcionalmente a los efectivos empleados en las tareas en beneficio de cada uno de ellos, según el informe técnico, y, si no fuera posible individualizarlos, por partes iguales.

2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo, conforme al artículo 23.2 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

3. En el caso de intencionalidad o negligencia, se estará a lo que se determine en la resolución firme dictada en el correspondiente proceso.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

3. En el supuesto de prestación de servicios que afecten o beneficien a bienes de los que sean titulares distintas personas o entidades, tales como propietarios, arrendatarios o usufructuarios de los mismos, todas ellas quedarán solidariamente obligadas frente a la APEI

sin perjuicio de lo que dispone el artículo 3.2 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 5. NO SUJECCIÓN, EXENCIÓN

No estarán sujetos a las tasas, o en su caso, resultarán exentos a la tasa, los siguientes servicios, dentro del área operativa en la que tiene competencias la APEI:

a) Los motivados por incendios, sea cual fuere su origen o intensidad, salvo que se quede probada la intencionalidad o negligencia grave del sujeto pasivo o de terceras personas, siempre que estas sean identificables; en virtud de resolución judicial firme.

b) Los que tengan como fin el salvamento o la asistencia a personas en situación de peligro, salvo que quede probada la intencionalidad o negligencia grave del sujeto pasivo o de terceras personas, siempre que estas sean identificables; en virtud de resolución judicial firme.

c) Las intervenciones como consecuencia de fenómenos meteorológicos extraordinarios o de otros acontecimientos catastróficos.

d) Los de colaboración con los Cuerpos y Órganos de todas las Administraciones Públicas, siempre que sean debidos a falta de medios adecuados por parte del solicitante.

e) Los servicios prestados a animales en situación de peligro.

f) Los servicios prestados a personas en situación de discapacidad o familias cuyos ingresos no superen el salario mínimo interprofesional.

Estarán sujetos a tasas: Los rescates en accidentes de tráfico de usuarios pasivos y los accidentes de Mercancías Peligrosas en su transporte.

ARTÍCULO 6. CUOTA

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en éste. 2. A tal efecto se aplicará la tarifa contenida en el anexo a esta Ordenanza que se aprueba conjuntamente con la misma.

ARTÍCULO 7. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

1. La prestación de servicios de retén o guardia in situ de equipos de bomberos a empresas de espectáculos u otras que lo soliciten, originará la aplicación de las presentes tarifas en sus diferentes apartados, con independencia de los conciertos o pluses que deban efectuarse a las compañías de seguros por la cobertura de los riesgos cuyas pólizas garantizan y que vengan obligadas por la ley.

2. Las empresas, entidades, organismos, comunidades, sociedades o particulares que en virtud de la norma vigente sobre las condiciones de protección contra incendios y de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, requieran la intervención básica de la APEI, vendrán obligados al abono de los trabajos técnicos de supervisión, estudio e informe, así como de los ocasionados en función de las inspecciones oficiales que se efectúen.

Para los retenes preventivos, el procedimiento a seguir será mediante petición escrita a la APEI del servicio correspondiente, esta efectuará el correspondiente pre-

supuesto que deberá ser aceptado antes de la fecha de su ejecución.

En cuanto a la tarifa a aplicar se estará a lo establecido en los epígrafes posteriores.

ARTÍCULO 8. DEVENGO Y LIQUIDACIÓN

1. Cuando el servicio se inicie a petición del sujeto pasivo, la tasa se devengará en el momento en que salga del Parque la dotación correspondiente. En otro caso, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la prestación del servicio.

2. De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, la APEI practicará la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

3. En aquellos servicios solicitados al Servicio de Bomberos que no tengan carácter de siniestro ni de urgencia, podrá exigirse al beneficiario el ingreso previo de la liquidación que corresponda, provisional o definitiva.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En materia de infracciones y sanciones, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, aprobada por el Consejo Rector de la Agencia Provincial de Extinción de Incendios y por el Pleno de la Diputación Provincial de Granada, con fecha del 28 de abril de 2012; modificada inicialmente por el Pleno de la Diputación Provincial de Granada con fecha 31 de mayo de 2016 entrará en vigor al día siguiente de la publicación definitiva en el BOP y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

TARIFAS

EPÍGRAFE 1. POR SERVICIO

Salida para la prestación del servicio, por cada salida:

- 1 Bomba urbana ligera: 120,00 euros.
- 1 Bomba forestal pesada: 120,00 euros.
- 1 Bomba nodriza pesada: 130,00 euros.
- 1 Vehículo rescate y achique: 110,00 euros.
- 1 Vehículo ligero transporte personal o carga: 50,00 euros.

- 1 Bomba forestal ligera: 110,00 euros.

Salida para la apertura de viviendas y locales:

Cuantía fija por servicio solicitado que se realice, requeridos por los propietarios o usuarios, por olvido de llaves, pérdida o rotura de cerradura; siempre y cuando el acceso no sea solicitado por algún tipo de emergencia y estos trabajos puedan ser realizados por un cerrero: 120,00 euros.

Desplazamiento de vehículos a 0,21 euros/km.

Por actividades para formación:

Formación que no esté dentro de un Plan de Formación de la Agencia o Administración Pública:

- Hora de docencia: 30 euros.
- La utilización de material de extinción o rescate, según la cuantía y coste; previo elaboración de presupuesto al efecto.

Por emisión informes, estudios técnicos y trabajos a terceros:

- Cuantía fija por emisión informes 100,00 euros.
- Coste personal en elaboración informe.
- Coste de trabajos a terceros, mediante la elaboración de la propuesta, informe técnico y la inclusión de todos los costes de los trabajos a realizar.

Tanto en la elaboración de informes, como en los trabajos a terceros, se elaborará presupuesto para su aceptación.

EPÍGRAFE 2. PERSONAL

Por cada funcionario del servicio, por hora o fracción:

- Jefe Bomberos: 60 euros.
- Jefe de Parque: 40 euros.
- Bombero-Conductor: 35 euros.
- Técnico Emergencias y Gestión Informática: 50 euros.

EPÍGRAFE 3. FUNCIONAMIENTO VEHÍCULOS, MATERIALES FUNGIBLES O DE REPOSICIÓN

Por funcionamiento en horas de trabajo de vehículos:

- 1 hora de funcionamiento de cualquier tipo de vehículo: 40,00 euros.

Por unidades de uso del material o reposición:

- Extintor de polvo ABC de 6 kg: 20 euros.
- Extintor de polvo ABC de 9 kg: 30 euros.
- Extintor de CO2: 40 euros.
- Espumógeno AFFF o Clase A (por litro): 10 euros.
- Sepiolita o similar (por kg): 1,5 euros.
- Desengrasante (por litro): 6 euros.
- Herramienta manual (por unidad): 5 euros.
- Herramienta eléctrica (por unidad/hora): 20 euros.
- Herramienta motor explosión (por unidad/hora): 30 euros.
- Uso equipo de excarcelación (por unidad/hora): 90 euros.

- Uso cojines elevadores (por hora): 70 euros.

- Equipo de respiración autónomo: 60 euros.

- Botella de aire respirable: 20 euros.

- Medidor de gases: 50 euros.

- Cámara de visión térmica: 60 euros.

- Puntal: 40 euros.

- M3 de madera: 400 euros.

- Tramo de manguera 25 mm: 20 euros.

- Tramo de manguera 45 mm: 25 euros.

- Tramo de manguera 70 mm: 30 euros.

- Lanza de agua: 45 euros.

- Lanza de espuma: 40 euros.

- Escalera corredera o de asalto: 40 euros.

- Material de inmovilización de heridos (camillas, tableros, inmovilizadores): 30 euros.

- Collarines, férulas 45: euros.

- Desfibrilador: 195 euros.

- Material de rescate en altura (cuerdas, mosquetones, trípode, arneses, bloqueadores, poleas): 35 euros.

NOTA:

Para el cálculo del importe de las liquidaciones que en cada caso se han de practicar, se tendrá en cuenta el tiempo que media entre la salida del Parque del personal con equipo y su regreso al mismo, aunque no hubiere resultado.

Firma ilegible.